



NEUQUEN, 20 de Febrero del año 2020.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**SAVIGNONE MORALES ROLANDO C/ POLIZZO ALEJANDRO S/ DESPIDO**" (JNQLA4 EXP 515263/2019) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por los Dres. **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, Dra. **Estefanía MARTIARENA**, y de acuerdo al orden de votación sorteado la Dra. **Cecilia PAMPHILE** dijo:

1.- La parte actora deduce recurso de apelación contra la resolución dictada en hojas 46/47.

En primer lugar alude al carácter restrictivo de la excepción de defecto legal. Entiende que no existe en la demanda una omisión o defecto tal que impida al accionado contestar la misma pues las condiciones en las que la relación laboral invocada se daba han sido especificadas y serán motivo de prueba en autos.

Sostiene que en la actualidad existen diversos modos de relaciones laborales, que el Magistrado parece desconocer al exigir a su parte que denuncie horario y lugar de trabajo, que no se caracterizan por tener que asistir a un lugar determinado y en un horario especificado, sino por la subordinación, el sometimiento a las condiciones impuestas por la empleadora y la disponibilidad inmediata ante sus requerimientos.

Cita Jurisprudencia y solicita, en definitiva, se revoque la resolución dictada, rechazando la excepción planteada, por no darse los presupuestos para su procedencia,

modificando a su vez la imposición de costas impuestas al actor reclamante.

Sustanciado el recurso, la contraria contesta en hojas 55/58.

2.- Respecto de la defensa admitida en la instancia de grado y que es objeto de agravio, esta Alzada ha señalado:

"En cuanto a la excepción de defecto legal, cabe señalar que esta excepción constituye el medio acordado para denunciar la omisión o la formulación imprecisa o ambigua de las enunciaciones legalmente exigibles al escrito de interposición de la demanda. Su finalidad es evitar que la contraparte se encuentre en estado de incertidumbre o duda que le impida contestar en forma la demanda, en consecuencia para su admisibilidad es preciso que la omisión u oscuridad pueda colocar al litigante contrario en indefensión, al no permitirle oponer a su vez las defensas adecuadas o producir la prueba conducente. (conf. Palacio-Alvarado Velloso, "Cód. Procesal Civil y Comercial del Nación", Tº Séptimo, pág. 366)".

"La excepción de defecto legal establecida en el art. 347, inc. 5, del CPCC guarda estrecha relación con el art. 330 del aludido cuerpo normativo. Se vincula con el art. 18 de la Constitución Nacional, ya que es necesario que el demandado sepa porque se lo demanda y que es lo que se demanda. Al respecto, ha dicho la doctrina que "la excepción de defecto legal desempeña la doble función de oponerse al oscuro libelo y de impedir el progreso de una acción que no está fácticamente configurada como corresponde" ("Godoy, Justa Catalina C/ ANSES" 12/06/97 CFSS, Sala III- LDT).

"Si bien ello, tanto el oscuro libelo como el incumplimiento de las formalidades exigidas para la creación,

desarrollo y conclusión del proceso, están condicionados a que los incumplimientos sean de tal envergadura que coloquen al demandado en un verdadero estado de indefensión, impidiéndole o dificultándole seriamente la refutación o producción de las pruebas conducentes, "La excepción de libelo oscuro (defecto legal), debe interpretarse restrictivamente, y en consecuencia circunscribirse a aquellos supuestos en que el planteo de la pretensión hace indeterminable su alcance a punto tal de afectar el legítimo derecho de defensa." (Cam. Apel. CC Rosario, Sala II, Diciembre 19-1979- LDT)".

"En efecto, ante este carácter restrictivo indicado supra, se requiere que las falencias de que adolezcan los escritos de demanda deban revestir entidad o gravedad suficiente como para afectar el derecho de defensa del demandado, privándolo totalmente o dificultándole la posibilidad de oponerse adecuadamente a la pretensión o la producción de la prueba. (v. "ATTILIO BARBARA LUCIANA Y OTRO C/ ATTILIO LETICIA ALUMINE Y OTRO S/DIVISION DE CONDOMINIO", Expte. N° 501521/2014, resolutorio del 3 de Febrero del año 2015)", (Sala II, JNQC13 EXP N° 516655/2017).

Aplicando tales lineamientos al presente y tras analizar detenidamente los escritos de demanda y contestación, se observa que el accionado, pese a los defectos que denuncia, pudo contestar la acción incoada y oponerse a la pretensión de la parte actora.

En ese orden, se advierte que los vicios denunciados no dejan al demandado en un plano de indefensión.

En definitiva, considerando el carácter restrictivo con que debe interpretarse la defensa opuesta, entiendo que corresponde admitir el recurso de apelación deducido por la parte actora y dejar sin efecto lo resuelto en hojas 46/47 en punto a la excepción de defecto legal -y que fuera materia de

agravio-, imponiendo las costas de ambas instancias en el orden causado en atención a las particulares circunstancias del caso (art. 68 segunda parte del CPCC). **MI VOTO.**

El Dr. **Jorge D. PASCUARELLI** dijo:

Analizada la pieza recursiva entiendo que los argumentos expuestos por el recurrente resultan insuficientes para revertir lo decidido por el Juez de grado en tanto se reducen a sostener que no especifica la jornada laboral desempeñada y el domicilio de la misma porque se trataba de una relación "en negro" (art. 265 del CPCyC). En efecto, ni en la demanda, contestación de la excepción y apelación se refiere a estos aspectos de la relación laboral conforme lo requiere el art. 20 de la ley 921.

Al respecto, resulta aplicable lo sostenido por esta Alzada respecto a que *"nadie mejor que el actor para determinar su pretensión con la mayor exactitud posible, sin perjuicio de que la prueba pericial a que se refiere, aporte mayor información para el momento de dictar sentencia."*

"Sin perjuicio de ello, viene al caso mencionar que esta Alzada, en casos similares ha dicho que: "El escrito de demanda reviste suma trascendencia en la relación procesal, ya que decide sobre el contenido y extensión del procedimiento por ella iniciado, así como de la sentencia que lo cierra, da nacimiento al proceso y a la relación jurídica procesal y provoca la litispendencia de la pretensión reclamada, contiene el programa del litigio y, por lo tanto, determina la clase y la medida de la tutela jurídica que se haya de otorgar" (P.A.y S. 1987-II-211/15-nº61: PI- 1988-TºI-150/51-Sala II) [...]"

"Todo lo expuesto juega en concordancia con los fundamentos fácticos y jurídicos de una demanda, que debe contener la clara explicación de lo que se intenta "debe ser un acto suficientemente idóneo y preciso para que el demandado pueda, a su vez, ejercer sus defensas con plenitud, ya que así

lo impone la garantía constitucional de la defensa en juicio de los derechos (art. 18 de la Constitución Nacional)..." (PS-1987-T° II-263/272: PI. 1992-I-65/66-Sala II)."

"Por todo lo expuesto y lo dispuesto por el art. 20 de la Ley 921 y 330 del Cód.Proc., corresponde la confirmación de la providencia recurrida", (Sala II en autos "SUAREZ HORACIO FABIAN C/ SIEMENS WESTINGHOUSE S.C.LTD. S/ COBRO DE HABERES", Expte. N° 9-CA-0)".

Tal mi voto.

Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con el Dr. **Marcelo MEDORI**, quien manifiesta:

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto de la Dra. **Cecilia PAMPHILE**, adhiero al mismo expidiéndome de igual modo.

Por lo expuesto, **POR MAYORIA**

SE RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la parte actora y en consecuencia, dejar sin efecto lo resuelto en hojas 46/47 en punto a la excepción de defecto legal -y que fuera materia de agravio-, imponiendo las costas de ambas instancias en el orden causado en atención a las particulares circunstancias del caso (art. 68 segunda parte del CPCC).

2.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE - Dr. Jorge D. PASCUARELLI - Dr. Marcelo MEDORI

Dra. Estefanía MARTIARENA - SECRETARIA